

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que establece normas sobre la actividad de lobby.

BOLETIN N° 6.189-06.

**HONORABLE SENADO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Por acuerdo de 6 de noviembre del año 2013 y mediante oficio N° 886 de la misma fecha, el Senado comunicó a la Honorable Cámara la aprobación de las enmiendas introducidas por esa Corporación al proyecto de ley que establece normas sobre la actividad de lobby, con excepción de la del artículo 4°, nuevo e incorporado al proyecto en el segundo trámite constitucional por la Honorable Cámara; las de las recaídas en el artículo 4° del texto aprobado por el Honorable Senado, que pasó a ser artículo 6° en el proyecto de la Honorable Cámara; las de los artículos 9° y 13, nuevos, en el proyecto de la Honorable Cámara y de la del artículo 2° transitorio de la Honorable Cámara, que ha rechazado, por lo que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política se formó una Comisión Mixta encargada de dirimir las divergencias producidas.

La Comisión Mixta quedó conformada, por el Senado, con los miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, Honorables Senadores señores Bianchi, Frei, Orpis, Rossi y Sabag; y en representación de la Cámara de Diputados, por los Honorables Diputados señores Burgos, Monckeberg, don Cristián, Ceroni, Silva y Squella.

Integrada con los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Rossi y Sabag, y los Honorables Diputados Burgos, Cardemil (señor Monckeberg), Silva y Squella, y citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 3 de diciembre de 2013 para elegir Presidente, cargo que recayó en el Honorable Senador señor Hosain Sabag, fijar el procedimiento y debatir el asunto en controversia.

A una o más sesiones en que la Comisión Mixta se ocupó de este proyecto asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, y los Honorables Diputados señores Monckeberg, don Cristián y Carlos Recondo; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet, el Jefe de la División

Jurídica de esa repartición, señor Sebastián Soto y las asesoras señoras Ana María Muñoz y María Jaraquemada.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que las enmiendas aprobadas por esta Comisión Mixta, recaídas en los artículos 4°, incisos segundo y tercero, y 6°, N° 7), de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues afectan normas de esa jerarquía.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

Durante el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó las normas del texto del proyecto de ley señaladas precedentemente.

- - -

A continuación se describen los preceptos que trabaron la controversia y los acuerdos que adoptó esta Comisión Mixta.

Artículo 4° de la Honorable Cámara

El nuevo artículo 4° incorporado, por la Honorable Cámara, en los ocho numerales que lo conforman, señala las autoridades y funcionarios de los diversos estamentos del Estado que deben ser considerados como sujetos pasivos de lobby. Al efecto, menciona a los directivos superiores de la Administración Regional y Comunal, a los de la Contraloría General de la República, Banco Central, Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; al Congreso Nacional, al Ministerio Público; y a determinados organismos como el Consejo de Defensa del Estado, el Consejo para la Transparencia y otros, y la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Agrega este precepto que las mencionadas instituciones podrán designar otros funcionarios que, en razón de sus cargos, deban ser considerados sujetos pasivos sometidos a esta normativa. El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer esta atribución y, finalmente, acuerda a cualquier persona el derecho de solicitar que determinados funcionarios se incorporen a esta condición de sujetos pasivos en caso de ejercer funciones relevantes o influir decisivamente en decisiones que deban adoptar otros sujetos pasivos.

Este precepto fue rechazado por el Senado y, por ende, objeto de controversia, en relación con la norma que se refiere a los sujetos pasivos del Congreso Nacional (diputados, senadores, los secretarios y prosecretarios de ambas Corporaciones, los secretarios de Comisiones y los asesores permanentes de los parlamentarios), pues se estimó que debían excluirse de tal condición a los secretarios de Comisiones y precisarse, además, las circunstancias que permitan calificar como sujetos pasivos de lobby a los asesores y asistentes de los parlamentarios.

Al iniciarse el debate de esta controversia, **el Honorable Senador señor Orpis** señaló que los Secretarios de Comisiones no pueden ser considerados sujetos pasivos de lobby, pues su labor es certificar el debate de las sesiones y no adoptar decisiones finales respecto de actos legislativos.

A propósito de los asesores de los Parlamentarios, manifestó que con éstos se da una relación que algunas veces puede tener el carácter de permanente y otras veces transitoria o extraordinaria para proyectos específicos, por lo que, a su juicio, no debieren incluirse en la norma. Agregó que en el resto de los sujetos pasivos de lobby no existe obligación para que sus asesores o jefes de gabinete sean sujetos pasivos de lobby; así, sólo los Parlamentarios tienen la obligación de incluir a sus asesores, lo que constituye una asimetría de proyecto.

El Honorable Diputado señor Burgos hizo presente que un Secretario de Comisiones de cualquiera de las Cámaras puede ser objeto (sujeto pasivo) de lobby respecto de un determinado asunto. Esa fue una de las razones por las cuales la Cámara aprobó la norma en debate.

Respecto de los asesores parlamentarios, señaló que éstos sí deben quedar incluidos en el texto, puesto que, en su opinión, tienen acceso directo a las decisiones que los Parlamentarios adoptan. Explicó que el sentido de la norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados recogió las observaciones que se hicieron durante la discusión en esa instancia, toda vez que éstos (los asesores) son quienes reciben a los interesados en la aprobación o rechazo de un proyecto de ley, comunicándolo a los Parlamentarios.

El Honorable Senador señor Rossi recordó, sobre el tema, que por ejemplo los jueces de los tribunales de justicia tampoco son sujetos pasivos de lobby, pues su función es la de resolver sobre asuntos judiciales, de tal manera que, por esa propia labor, no pueden ser incluidos en esta norma. En su opinión, el caso de los Secretarios de las Comisiones del Congreso Nacional es similar al anotado.

A continuación, **el Honorable Diputado señor Silva** señaló que la norma no sólo hace referencia a los Secretarios de

Comisiones, sino, también, a los asesores de los Parlamentarios, pero las funciones de unos y de otros son diferentes. Manifestó su acuerdo en suprimir a los Secretarios, pero sí es necesario que los asesores de los parlamentarios queden incluidos, por la influencia que ejercen en las decisiones de aquellos.

El Honorable Diputado señor Cardemil recordó que en su momento votó favorablemente la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados de incluir a los Secretarios de las Comisiones como sujetos pasivos de lobby, pues, éstos cuentan con antecedentes de instituciones interesadas en determinados asuntos. Luego de las argumentaciones expuestas, y con el objeto de solucionar la controversia ha adquirido convicción que efectivamente los Secretarios son ministros de fe y no adoptan decisiones finales en materia legislativa, por lo que votará a favor de retirarlos del artículo en debate. Respecto de los asesores permanentes de los parlamentarios, expresó que sí deben quedar incluidos, toda vez que ellos no sólo reciben gente interesada en la aprobación o rechazo de los diversos proyectos de ley, sino que, además, tienen relación directa con quienes toman de decisiones en materia legislativa.

El Honorable Diputado señor Squella fue de parecer que la determinación de los sujetos pasivos del lobby debe relacionarse con la norma contenida en el artículo 5° del proyecto, que dispone, en su encabezado, que “Las actividades de lobby reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones”. Ninguna de éstas están vinculadas con los Secretarios de Comisiones, toda vez que, como se ha dicho, éstos cumplen la función de certificar los acuerdos que se adoptan y mal pueden quedar incluidos en la norma. Otra cosa, continuó, es el caso de los asesores permanentes de los parlamentarios, quienes, cual se ha señalado, sí tienen directa relación con quienes adoptan decisiones legislativas y efectivamente reciben personas interesadas en los diversos temas que se discuten en el Parlamento, cuestión que, además, se condice con otras disposiciones que incluyen a jefes de gabinete u otros funcionarios que cumplen labores similares. Por las razones expuestas, fue de opinión de excluir a los Secretarios de Comisiones y de mantener a los asesores permanentes.

El Honorable Diputado señor Ceroni declaró que analizados los argumentos expuestos, la labor de los Secretarios de Comisiones es la de ser ministros de fe, certificar acuerdos y guiar desde el punto de vista jurídico las decisiones políticas que están involucradas en cada uno de los asuntos que se debaten en el Parlamento. Por esa razón, estimó que el rechazo del Senado a la norma en debate dice relación con lo que efectivamente dichos funcionarios realizan. Declaró que la función de éstos no es la de adoptar decisiones (tal cual lo han manifestado otros señores Parlamentarios), ya que, en caso de recibir influencias o de intentar incidir en decisiones legislativas de acuerdo a un interés particular, serían objeto de sanciones. En relación con los asesores permanentes de los

Parlamentarios, sí estuvo de acuerdo en mantenerlos, pues su suspensión podría prestarse para vulnerar la norma. Agregó que la función principal de éstos es no sólo asesorar al Parlamentario, sino, también blindarlo.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet, recordó que el texto aprobado por el Senado incluía a los Secretarios de Comisiones y a los asesores, por lo que lo que se debate ya estuvo sancionado en su momento y corroborado por la Honorable Cámara de Diputados. Sin perjuicio de lo anterior, y atendida la discusión, estimó pertinente suprimirlos de la norma (a los Secretarios de Comisiones). Luego, los asesores permanentes de los Parlamentarios sí deben estar incluidos como sujetos pasivos, toda vez que influyen en las decisiones legislativas, por lo que podría precisarse la norma para que sean sólo aquellos que lo hagan de manera “decisiva”, diferenciándolos de otros funcionarios que cumplen otros roles de carácter administrativo.

El Honorable Senador señor Frei expresó que no es partidario que los Secretarios de las Comisiones sean sujetos pasivos de lobby, pues, cual se ha dicho, cumplen una función de asesoría jurídica y de ministros de fe de las decisiones que se adoptan y, por tanto, no pueden quedar en la norma propuesta por la Honorable Cámara.

Respecto de los asesores parlamentarios, continuó, tampoco deben incorporarse a la norma, toda vez que éstos no adoptan decisiones finales sobre los actos respecto de los cuales recae el proyecto ley, y, además, no siempre son permanentes, puesto que en reiteradas ocasiones asesoran al Parlamentario dependiendo del asunto de que se trate.

- - -

Atendido el debate precedentemente descrito, la Comisión Mixta se abocó a tres propuestas para solucionar la controversia, que se transcriben a continuación:

La primera, **de S.E. el señor Presidente de la República**, propone incorporar en el numeral 5), a continuación de la coma que sigue a la frase “el Prosecretario Tesorero del Senado”, la frase “y los asesores permanentes de los parlamentarios. Estos últimos serán comunicados anualmente por el respectivo parlamentario a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.”.

La segunda, **de los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei, Rossi y Sabag**, reemplaza el N° 5), por el siguiente:

“5) En el Congreso Nacional: Los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados y el Secretario General y el Prosecretario General del Senado.”.

La tercera, del Honorable Diputado señor Burgos, sugiere incorporar a continuación del punto aparte (.) lo siguiente: “En caso que una persona considere que se omitió informar a un asesor parlamentario que influya decisivamente en éste, podrá solicitar, por escrito a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria correspondiente, su incorporación. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de veinte días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.”.

Puesta en votación, la primera proposición (la de S.E. el Presidente de la República), **el Honorable Senador señor Frei** reiteró que no está de acuerdo con su redacción, toda vez que los asesores parlamentarios, en su opinión, no son sujetos pasivos de lobby, por cuanto son los Parlamentarios quienes adoptan la decisión final sobre los asuntos que les son propios.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Bianchi** estimó que la propuesta elaborada por algunos señores senadores integrantes de la Comisión de Gobierno del Senado está acorde con lo que se ha debatido, dado que sólo considera como sujetos pasivos de lobby (en el Congreso Nacional) a quienes efectivamente pueden ser objeto de influencia por parte de quienes tienen intereses en los proyectos que se debaten; sin perjuicio de lo anterior, estimó que ni el Secretario General ni el Prosecretario de ambas Cámaras son sujetos pasivos de lobby, pero que, dada la responsabilidad que asumen en cada una de las discusiones, hay que integrarlos.

El Honorable Diputado señor Burgos solicitó dejar constancia en el informe de que si bien está de acuerdo con la redacción propuesta por el Ejecutivo, los Secretarios de las Comisiones sí pueden ser objeto de lobby, puesto que son ellos los que reciben los llamados, peticiones y documentos de todos quienes tienen un interés en el debate de los diversos proyectos de ley.

A su turno, **el Honorable Senador señor Rossi**, declaró que es partidario de lo sugerido por los señores Senadores, por cuanto deja abierta la posibilidad para que no sólo sean los asesores permanentes, sino que, además, a quienes se designe para proyectos específicos.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, expresó que cada una de las Cámaras deberá elaborar sus respectivos reglamentos sobre el tema, atemperado a sus características de funcionamiento.

El Honorable Diputado señor Cardemil sugirió aprobar la norma del Ejecutivo, enmendada en el sentido de facultar a cada

Comisión de Ética para determinar la forma y procedimiento en que se hará la calificación, con lo cual se reconoce la posibilidad de reclamo.

La propuesta del Ejecutivo (la primera) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Frei, Orpis, Rossi y Sabag, y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Silva y Squella, con una nueva redacción que expresa:

“Incorporar en el N° 5), a continuación de la coma (,) que sigue a la frase el Prosecretario Tesorero del Senado”, la frase “y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia parlamentaria que corresponda.”.

Con la misma votación resultó rechazada la segunda propuesta de los señores Senadores señor Bianchi, Frei, Rossi y Sabag. (La segunda).

El Honorable Diputado señor Burgos solicitó votación separada de su propuesta (la tercera). Al respecto, argumentó que ésta tenía por propósito entregar una herramienta a la ciudadanía para solicitar información respecto a la incorporación de asesores parlamentarios en asuntos que sean decisivos sobre alguna materia a cada una de las Comisiones de Ética y Transparencia”

La propuesta del Honorable Diputado señor Burgos fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por la afirmativa los Honorables Burgos, Squella y Cardemil. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei, Sabag y Rossi, y los Honorables Diputados señores Ceroni y Silva.

- - -

Artículo 4° del Senado Artículo 6° de la Honorable Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Honorable Senado aprobó una norma – artículo 4° del proyecto – que señalaba las actividades que no constituyen lobby, enunciándolas en trece numerales (el último integrado por ocho literales) que incluían genéricamente discursos, artículos, publicaciones e informaciones por cualquier medio; manifestaciones en reuniones o asambleas de carácter público; declaraciones o comunicaciones del afectado en un procedimiento o a investigación administrativa; presentaciones agregadas a un expediente administrativo o hechas con el fin de obtener un beneficio social; asesoría a funcionarios públicos o a parlamentarios; declaraciones o informaciones

entregadas al Congreso Nacional y otras relativas a actividades de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, colegios profesionales, juntas de vecinos y otras organizaciones consideradas cuerpos intermedios.

En el numeral 4) el texto del Honorable Senado incluía entre las actividades que no constituyen lobby a “Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos de lobby, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales.”.

En el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara introdujo diversas enmiendas de forma y fondo a este precepto, como por ejemplo, sustituir en su encabezamiento la frase “no constituyen lobby” por “no están reguladas por esta ley”, o reemplazar “Toda expresión realizada por discursos, artículos, publicaciones o de cualquiera otra forma destinada al público en general, o difundida por cualquier medio de comunicación” por “Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público”. También suprimió los numerales (2), (3), (5), (8) y (13)); y agregó otros nuevos (9), (10) y (11)), que declaran que no están regulados por esta ley (es decir, no constituyen lobby en el texto del Senado) la defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o la práctica de buenos oficios (*amicus curiae*, en ese texto), las actuaciones judiciales o administrativas, o reproducen estas actividades que en el texto del Honorable Senado se incluían en otros numerales que se suprimieron.

Por lo que hace al numeral 4) del texto del Senado, precedentemente descrito, la Honorable Cámara lo reemplazó por otro que declara que no queda regulada por esta ley (no constituye lobby) “Toda declaración o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones”.

Durante el debate que este asunto provocó en la Sala del Senado, se observó la necesidad de precisar las actuaciones de los sujetos pasivos que deben incluirse o excluirse del ámbito de aplicación de las reglas del lobby, cuestión que no aparece clara en los textos propuestos, pues en el del Senado la actuación de la autoridad se excluye como actividad sujeta al lobby, en tanto que en la proposición de la Honorable Cámara tal exclusión no se menciona. Lo dicho trabó la controversia entre ambas Corporaciones respecto de estos preceptos (artículo 4° del texto del Senado y 6° del de la Cámara).

En relación con esta divergencia, la Comisión Mixta conoció tres proposiciones, dos **de S.E. el Presidente de la República**, y una **de los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei, Rossi y Sabag**.

La primera (de S.E. el Presidente de la República) sugiere incorporar en el numeral 1) (“Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público.”), a continuación de la palabra “reunión” la palabra “actividad”; y entre el vocablo “público” y el punto aparte la frase “y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizada por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.”

La segunda, también de autoría de S.E. el Presidente de la República, incorpora en el numeral 2) (“Toda declaración o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.”) a continuación de la palabra “declaración” el vocablo “actuación”.

La tercera, de los Honorables Senadores Bianchi, Frei, Orpis, Rossi y Sabag, sugiere reemplazar el numeral 2) por otro, nuevo, que prescribe que no constituirá lobby “toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos del lobby, en el ejercicio de sus funciones.”.

Puestas en votación, las proposiciones 1 y 2 (ambas del Ejecutivo), resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Frei, Rossi y Sabag, y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Silva y Squella.

Con la misma votación resultó aprobada la última propuesta descrita, subsumida en la que la precede.

Artículo 9° de la Honorable Cámara

Dispone, en su inciso primero, que la información de los registros a que se refiere el artículo 7° será publicada y actualizada, al menos, una vez por mes, en los sitios electrónicos que corresponda. Respecto de los sujetos pasivos de los N°s 2), 3), 5), 6) y 8 del artículo cuarto ya descrito, (Contraloría General de la República, Banco Central, Congreso Nacional, Ministerio Público y Corporación Administrativa del Poder Judicial) la información se publicará en los sitios electrónicos pertinentes de acuerdo con el principio de transparencia activa.

El inciso segundo encarga al Ministerio Secretaría General de la Presidencia poner a disposición del público estos registros en un sitio electrónico de su responsabilidad.

Por su parte, el inciso tercero declara que el mismo Ministerio, semestralmente, pondrá a disposición del público una

nómina sistematizada de las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que hayan sostenido reuniones con los sujetos pasivos del artículo 3° y los de los N°s 1), 4) y 7) del artículo 4°. La individualización deberá comprender la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la reunión, dejando constancia del nombre a quién en cuyo favor se gestionaron los intereses particulares, la individualización de los asistentes, si se percibió o no una remuneración, y el lugar fecha y hora de la reunión.

Los sujetos pasivos de los N°s 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4° -previene el inciso cuarto - enviarán la información al Ministerio Secretaría General de la Presidencia respecto de los convenios que celebren, con el objeto de levantar la información el sitio electrónico al que hace alusión el inciso segundo de este artículo.

Por último, el inciso quinto expresa que los reglamentos a que se refiere el artículo 10 (que debe dictar cada una de las instituciones afectadas), establecerán los detalles de cada uno de los registros, tales como información solicitada, solicitudes de audiencia y publicaciones, entre otros.

Este precepto fue objeto de dos observaciones en la Sala del Senado. Mediante la primera se repara en que sea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia la entidad facultada para ejecutar las acciones que propone el artículo, estimándose más adecuado entregar esta facultad al Consejo para la Transparencia.

La segunda dice relación con el intervalo que media entre una y otra publicación de las nóminas de las personas que se hayan reunido con los sujetos pasivos de lobby (semestralmente), que resulta muy extendido.

La divergencia comentada se superó mediante un acuerdo unánime de la Comisión Mixta que recogió dos propuestas de similar contenido formulada por el Ejecutivo y por los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei, Rossi y Sabag, que reemplazan en el texto de este artículo, las dos veces que aparece, la denominación “Ministerio Secretaría General de la Presidencia” por “Consejo para la Transparencia” y “semestralmente” por “trimestralmente”.

El acuerdo aprobatorio contó con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei, Rossi y Sabag, y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Silva y Squella.

Artículo 13 de la Honorable Cámara

La Cámara Diputados introdujo en el segundo trámite un artículo 13, nuevo, que prescribe, en su inciso primero, que habrá un registro de lobbystas y de gestores de intereses en el que se incorporarán las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen actividades de lobby o de gestión de intereses privados ante los sujetos pasivos señalados en los artículos 3° y 4°.

El inciso segundo prescribe que el registro será administrado por cada uno de los órganos de conformidad con el artículo 7° ya referido.

Las personas inscritas deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta ley. (Inciso tercero).

El reglamento (y reglamentos que dicte cada institución afectada) establecerá las exigencias, plazos, procedimientos, antecedentes e informaciones para poder inscribirse en el registro público. (Inciso cuarto).

La norma descrita – que es la que constituye la controversia entre ambas Corporaciones - fue debatida respecto de si la obligación de registrarse debiere ser “ex ante” o “ex post”, puesto que optar por una u otra fórmula determinaría el sentido del proyecto, toda vez que las opciones implican, por una parte, regular la actividad y, por la otra la obligación de registrarse, (la modalidad norteamericana admite la inscripción previa, en tanto que la europea regula la posterior) todo lo cual varía la carga de quién es el obligado a anunciar una actividad de lobby: el lobbyist o el sujeto pasivo de lobby.

El Honorable Senador señor Frei hizo presente que la obligación de registro debiere ser de quienes solicitan reunirse con los Parlamentarios, pues de otra forma será obligación de quienes reciben a los lobbystas anunciarlo, lo que tergiversa el sentido de una legislación que regule la actividad. De acuerdo con ello, precisó que la “carga de la prueba” debiere recaer en quienes realizan la actividad, y no en quienes son los sujetos pasivos de la misma. Tal forma como viene propuesta la norma de la Honorable Cámara, no podrá diferenciarse entre la labor de lobbystas de la de otros gestores que representan intereses.

El Honorable Senador señor Rossi coincidió con el Honorable Senador señor Frei, pues la obligación de anunciar la actividad de lobby debe ser de quienes la realizan, y no de quienes son los sujetos pasivos. En su opinión, dicha labor queda cumplida con la nominación de actividades en cumplimiento de la obligación de la norma que establece la agenda pública.

El Honorable Senador señor Bianchi distinguió entre las actividades de lobby que se realizan ante el Parlamento y quienes son los sujetos pasivos. En su opinión, hay que diferenciar entre la obligación de inscribirse previamente o posteriormente a la gestión de que se trate. A su juicio, la obligación debe ser la de inscribirse previamente y trasladar (como dijo el Honorable Senador señor Frei) la “carga de la prueba” a quienes realizan la actividad de lobby o de gestión de intereses privados.

El Honorable Diputado señor Burgos argumentó que lo expresado por los Honorables Senadores señores Frei y Rossi altera el sentido del proyecto de ley, puesto que obligar a los lobbystas a registrarse previamente debilita el sentido del proyecto, puesto que nadie se inscribirá previamente como tal. Recordó que fue este asunto controvertido lo que ha mantenido este proyecto por largo tiempo en el Congreso Nacional, pues el incentivo que debe provocarse, en su opinión, es a la actividad más que al registro, toda vez que una persona que realiza lobby quedará inmediatamente registrada.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, expresó que existen dos formas de regular el lobby: por registro o por actividad. En su opinión, lo que corresponde es que sea por esta última, toda vez que es aquella la que genera la obligación de anunciar las reuniones que se tengan por cada tema. Es el sujeto pasivo quien debe informar (vía agenda pública) con quien se reúne y para qué asuntos lo hace, por lo que está de acuerdo con la redacción propuesta por la Honorable Cámara.

Atendido el debate precedentemente descrito, la Comisión Mixta consideró dos propuestas: **una de S.E. el Presidente de la República y otra de los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei, Rossi y Sabag.**

La primera reemplaza el artículo 13 por otro, nuevo, que prescribe en su inciso primero, que habrá un registro de lobbystas y de gestores de intereses en cada uno de los órganos que sean sujetos pasivos de lobby. El registro será administrado por éstos y se incorporarán las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desarrollen la actividad.

En su inciso segundo, declara que a los registros señalados en el inciso anterior se podrá ingresar inscribiéndose en forma previa o automáticamente cuando se realicen actividades de lobby o de representación de intereses privados. Dichos registros serán y públicos y actualizados.

El inciso tercero prescribe que las personas inscritas en el registro deberán cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo anterior.

El inciso cuarto expresa que el reglamento establecerá los procedimientos, plazos y antecedentes para las inscripciones en el registro de lobbystas y de gestores de intereses.

La proposición de los parlamentarios enunciados, sustituye el mencionado artículo 13 por otro, nuevo, que prescribe que habrá un registro público de lobbystas y de gestores de intereses privados por cada uno de los órganos que son sujetos pasivos de lobby. El registro será administrado por éstos y se incorporarán las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen dichas actividades (inciso primero).

Para ejercer dichas actividades se deberá estar inscrito previamente en el pertinente registro. (Inciso segundo).

Las personas inscritas en el registro deberán cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 12. (Inciso tercero).

Finalmente, prescribe que los reglamentos establecerán los requisitos y procedimientos para practicar las inscripciones en el registro público de lobbystas y de gestores de intereses particulares. (Inciso cuarto).

Puestas en votación ambas propuestas, **el Honorable Senador señor Frei** solicitó suprimir en el inciso segundo del texto propuesto por el Ejecutivo la frase “o automáticamente”, puesto que, en su opinión, ello obliga a los sujetos pasivos del lobby realizar el registro, lo que tergiversa el sentido de lo que debe ser la regulación de la actividad (la obligación de anunciarse como tal (lobbysta) debe ser de quienes realizan la actividad y no de quienes son objeto de ella).

El Honorable Diputado señor Burgos señaló que suprimir la frase “o automáticamente” anula el efectivo sentido de la regulación que persigue el actual proyecto, pues ello haría inaplicable la norma, toda vez que provocaría un incentivo perverso respecto de quienes realizan la actividad y nadie se inscribiría anunciando su labor. En tanto, mantener la frase, estimula a quienes son sujetos pasivos para dar a conocer su condición de tal.

El Honorable Senador señor Rossi compartió el argumento del Honorable Senador señor Frei, precisando que eliminar la frase “o automáticamente” traslada la obligación de anunciarse como lobbysta o gestor de intereses a quienes efectivamente realizan dichas

labores, particularmente en aquellos casos en que los Parlamentarios reciben organizaciones o personas naturales en circunstancias que no son propiamente dentro del Congreso Nacional, sino que en eventos propios de su función de representación.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Sebastián Soto, expresó que el artículo 13 del proyecto de ley aprobado en el segundo trámite establece un registro tanto de lobbistas como de gestores de intereses particulares, en los cuales se incorporarían dichas personas que realicen tales gestiones ante los sujetos pasivos durante los últimos seis meses. Por su parte, un reglamento establecería la información, plazos y procedimientos necesarios para la debida inscripción.

Dadas las discusiones suscitadas en el interior de esta Comisión Mixta respecto a la necesidad de un registro previo y habilitante, el Ejecutivo formuló una propuesta que toma parte de la de los Parlamentarios a que se hizo alusión.

De este modo, de aprobarse, existiría un registro público de lobbistas y gestores de intereses. Éstos pueden inscribirse antes de sostener una reunión con los sujetos pasivos. Asimismo, en caso de solicitarles una audiencia o reunión, previamente deben otorgarle cierta información como por ejemplo, señalar a quién representan y si perciben una remuneración por dichas gestiones.

Los sujetos pasivos podrán decidir si le otorgan la audiencia o reunión requerida –sin perjuicio de mantener una igualdad de trato respecto de las distintas personas u organizaciones que soliciten audiencias- y luego, sostenida la reunión, deberán enviar al responsable del registro la información otorgada por el sujeto pasivo, junto con aquella relativa al lugar donde se sostuvo, la fecha y la materia tratada. Los reglamentos establecerán con mayor detalle la información que deberá solicitarse previa a la reunión y los demás aspectos necesarios para el funcionamiento y publicación de los registros.

Esta información se incluirá en el registro de agenda pública, el cual se actualizará una vez al mes, de acuerdo a las normas de transparencia activa en el banner respectivo. También, y sobre la base de la información señalada, se publicará en el portal único a cargo del Consejo para la Transparencia.

En caso que el sujeto activo –lobbista o gestor de interés particular- omita inexcusablemente o incluya a sabiendas información inexacta y falsa, que luego sea publicada en los registros, será sancionado penalmente con multa de 10 a 50 UTM, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, resultó aprobada por mayoría de votos. Votaron por la afirmativa el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Silva y Squella. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei, Rossi y Sabag.

Con la misma votación resultó rechazada la propuesta de los señores Senadores.

Artículo segundo transitorio del Senado Artículo segundo transitorio de la Honorable Cámara

El Senado en el primer trámite constitucional consideró un artículo segundo transitorio que prescribe que la presente ley entrará en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial.

La Honorable Cámara, en el segundo trámite, lo reemplazó por otro, nuevo, que dispone en su inciso primero que los reglamentos y demás normas establecidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses desde su publicación.

El inciso segundo previene que la ley comenzará a regir cuatro meses luego de la publicación de dichos reglamentos.

En el Honorable Senado se reparó en que este precepto subordina la vigencia de esta ley a la condición de que se dicten los reglamentos, cuestión que también trabó controversia entre ambas Corporaciones.

Al debatirse esta diferencia, la Comisión Mixta tomó conocimiento de dos proposiciones, **una de S.E. el señor Presidente de la República y otra de los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei, Rossi y Sabag.**

La primera, del Ejecutivo, reemplaza el artículo segundo transitorio por otro, nuevo, que prescribe que el Presidente de la República promulgará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses luego de su publicación. (Inciso primero).

Agrega que sin perjuicio de lo anterior, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y los demás órganos dotados de autonomía constitucional podrán determinar las demás normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen. (Inciso segundo).

El inciso tercero previene que esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento aludido en el inciso primero respecto de las autoridades y funcionarios que corresponda. (Inciso tercero).

Finalmente, prescribe que sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, respecto de los jefes de servicio, los directores regionales de los servicios públicos, de los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y jefes de gabinete, comenzará a regir ocho meses después de la publicación del reglamento. Asimismo, respecto de los sujetos pasivos del N° 1) del artículo 4° (Administración regional y comunal), en el inciso final del artículo 3° y en el inciso segundo del artículo 4°, con excepción de los jefes de gabinete, esta ley entrará en vigencia doce meses después de la publicación del reglamento de esta ley.”.

La segunda sustituye la expresión “cuatro” (meses) por “dos”, las dos veces que aparece.

La propuesta del Ejecutivo resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables senadores señores Bianchi, Frei, Larraín, don Hernán, Rossi y Sabag, y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Silva y Squella.

Con la misma votación se rechazó la propuesta de los señores Senadores.

- - -

En consecuencia, como forma y modo de resolver las divergencias producidas entre ambas Corporaciones ésta Comisión Mixta, tiene a honra proponer al Honorable Senado y a la Honorable Cámara la siguiente redacción para las normas en controversia:

- - -

Artículo 4°

Artículo 4°.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios indicados a continuación:

1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.

2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.

3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.

4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.

5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, **y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.**

6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones.

8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.

Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros

funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, es necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.

El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos.

En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.”.

Artículo 6°

Artículo 6°.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no están regulados por esta ley:

1) Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, **actividad** o asamblea de carácter público y **aquéllos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.**

2) Toda declaración, **actuación** o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.

3) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

4) La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

5) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta

el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.

6) Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

7) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Congreso Nacional, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

8) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6).

9) La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de *amicus curiae*, cuando ello se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.

10) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

11) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.”.

Artículo 9º

Artículo 9º.- La información contenida en los registros a que se refiere el artículo 7º será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7º de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Respecto de los sujetos pasivos indicados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º, dicha información se publicará en el sitio electrónico establecido en las normas de transparencia activa que los rijan.

Asimismo, el **Consejo para la Transparencia** pondrá a disposición del público estos registros en un sitio electrónico, debiendo asegurar un fácil y expedito acceso a los mismos.

Del mismo modo, **trimestralmente**, dicho **Consejo** deberá poner a disposición del público un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que en tal período hayan sostenido reuniones y audiencias con los sujetos pasivos individualizados en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°, que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°. Dicha nómina deberá individualizar a la persona, organización o entidad con la cual el sujeto pasivo sostuvo la audiencia o reunión, dejando constancia de: a nombre de quién se gestionaron los intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes, si se percibió una remuneración por dichas gestiones, el lugar, fecha y hora de cada reunión o audiencia sostenida, y la materia específica tratada.

Los sujetos pasivos individualizados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4°, enviarán al **Consejo para la Transparencia** la información que se acuerde en los convenios que celebren, para efectos de publicarla en el sitio electrónico señalado en el inciso segundo de este artículo.

El reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10 establecerán la información que deberá incluirse en el registro, la fecha de actualización, la forma en que ha de hacerse la publicación, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de dichos registros.

Artículo 13

“Artículo 13.- Habrá un registro público de lobistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones a que se refiere el artículo 7°. El registro será administrado por éstos y a él se incorporarán las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen las actividades señaladas en los números 1) y 2) del artículo 2° ante las autoridades y funcionarios mencionados en los artículos 3° y 4°.

A los registros señalados en el inciso anterior podrá ingresarse inscribiéndose en forma previa o automáticamente cuando se efectúen las actividades a que hacen referencia los numerales 1) y 2) del artículo 2°, ante las autoridades y funcionarios individualizados en los artículos 3° y 4°. Dichos registros se publicarán y actualizarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 9°.

Las personas inscritas en el registro deberán cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo anterior.

El reglamento y demás normativas a que hace referencia el artículo 10, establecerán los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el registro público de lobistas y de gestores de intereses particulares.”.

Artículo segundo transitorio

Artículo 2º.- El Presidente de la República promulgará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y los demás órganos dotados de autonomía constitucional, podrán determinar las demás normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de las autoridades y funcionarios individualizados en los artículos 3º y 4º.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, respecto de los jefes de servicio, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y jefes de gabinete, comenzará regir ocho meses después de la publicación del reglamento. Asimismo, respecto de los sujetos pasivos individualizados en el numeral 1 del artículo 4º, en el inciso final del artículo 3º y en el inciso segundo del artículo 4º, con excepción de los jefes de gabinete, esta ley entrará en vigencia doce meses después de la publicación del reglamento de esta ley.”.

- - -

Con el mérito de la relación precedente, el proyecto, de aprobarse con las proposiciones de la Comisión Mixta, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Esta ley regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3° y 4°.

Lo anterior incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismos público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

2) Gestión de interés particular: aquella gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3° y 4°.

3) Registro de agenda pública: registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben incorporar la información establecida en el artículo 8°.

4) Interés particular: cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

5) Lobbista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los numerales 1) y 2) precedentes.

Artículo 3°.- Para efectos de esta ley, son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores.

También estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieran; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.

Artículo 4°.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios indicados a continuación:

1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.

2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.

3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.

4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.

5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, **y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.**

6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N°

20.378 y del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones.

8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.

Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, es necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.

El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos.

En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.”.

Artículo 5°.- Las actividades reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y 4°.

2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.

3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.

4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

Artículo 6°.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no están regulados por esta ley:

1) Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, **actividad** o asamblea de carácter público y **aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.**

2) Toda declaración, **actuación** o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.

3) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

4) La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

5) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.

6) Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

7) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Congreso Nacional, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

8) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6).

9) La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de *amicus curiae*, cuando ello se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.

10) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

11) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.”.

TITULO II DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Artículo 7°.- Créanse los siguientes registros de agenda pública en los que deberá incorporarse la información señalada en el artículo 8°:

1) Los registros a cargo del órgano o servicio al que pertenece el respectivo sujeto pasivo indicado en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°.

2) Un registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberá consignarse la información relativa a los sujetos pasivos indicados en el numeral 2) del artículo 4°.

3) Un registro a cargo del Banco Central, en el que deberán incluir la información los sujetos pasivos indicados en el numeral 3) del artículo 4°.

4) Dos registros, cada uno a cargo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, en los que

deberá incorporarse la información por los sujetos pasivos señalados en el numeral 5) del artículo 4°.

5) Un registro a cargo del Ministerio Público, en el que deberá incluirse la información por los sujetos pasivos indicados en el numeral 6) del artículo 4°.

6) Un registro a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá incorporarse la información por el sujeto pasivo indicado en el numeral 8) del artículo 4°.

Artículo 8°.- Los registros de agenda pública establecidos en el artículo anterior deberán consignar:

1) Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°.

En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

El que, al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente la información señalada en el inciso anterior o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

2) Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones.

Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.

3) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

Se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

De éstos se rendirá cuenta anual, en forma reservada, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General o de quien éste delegue, respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3° y en los numerales 1), 2), 4) y 7) del artículo 4°. En el caso de los sujetos pasivos señalados en los números 3), 5), 6) y 8) del artículo 4°, dicha rendición se realizará ante quien tenga la potestad sancionatoria, de acuerdo a las normas del Título III.

Artículo 9°.- La información contenida en los registros a que se refiere el artículo 7° será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Respecto de los sujetos pasivos indicados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4°, dicha información se publicará en el sitio electrónico establecido en las normas de transparencia activa que los rijan.

Asimismo, el **Consejo para la Transparencia** pondrá a disposición del público estos registros en un sitio electrónico, debiendo asegurar un fácil y expedito acceso a los mismos.

Del mismo modo, **trimestralmente**, dicho **Consejo** deberá poner a disposición del público un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que en tal período hayan sostenido reuniones y audiencias con los sujetos pasivos individualizados en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°, que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°. Dicha nómina deberá individualizar a la persona, organización o entidad con la cual el sujeto pasivo sostuvo la audiencia o reunión, dejando constancia de: a nombre de quién se gestionaron los intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes, si se percibió una remuneración por dichas gestiones, el lugar, fecha y hora de cada reunión o audiencia sostenida, y la materia específica tratada.

Los sujetos pasivos individualizados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4°, enviarán al **Consejo para la Transparencia** la información que se acuerde en los convenios que celebren, para efectos de publicarla en el sitio electrónico señalado en el inciso segundo de este artículo.

El reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10 establecerán la información que deberá incluirse en el registro, la fecha de actualización, la forma en que ha de hacerse la

publicación, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de dichos registros.

Artículo 10.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de esta ley.

La normativa de los registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público será aprobada mediante resolución del Contralor General y del Fiscal Nacional del Ministerio Público, respectivamente, la que será publicada en el Diario Oficial.

Aquella que regule el registro a cargo del Banco Central de Chile será establecida mediante acuerdo de su Consejo, publicado en el Diario Oficial.

Asimismo, las normas que regulen los registros del Congreso Nacional serán, para cada Cámara, las que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Las normas que regulen el registro de la Corporación Administrativa del Poder Judicial serán las que apruebe el Consejo Superior de dicha entidad.

Artículo 11.- Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3° y 4° deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Artículo 12.- Las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1.- Proporcionar de manera oportuna y veraz a las autoridades y funcionarios respectivos, la información señalada en esta ley, cuando ésta les sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.

2.- Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.

3.- Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones.

4.- Proporcionar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto de su estructura y conformación, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica. Dicha información será solicitada a través de un formulario que, para estos efectos, elaborará el Ministerio Secretaría General de la Presidencia respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°, y el organismo a cargo de cada registro, respecto de aquellos individualizados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4°, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10.

La omisión inexcusable de la información requerida en el inciso anterior o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas señaladas en dicho inciso, será penada con la multa señalada en el artículo 8°.

Tales personas deberán informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetas en virtud de esta ley.

“Artículo 13.- Habrá un registro público de lobistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones a que se refiere el artículo 7°. El registro será administrado por éstos y a él se incorporarán las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen las actividades señaladas en los números 1) y 2) del artículo 2° ante las autoridades y funcionarios mencionados en los artículos 3° y 4°.

A los registros señalados en el inciso anterior podrá ingresarse inscribiéndose en forma previa o automáticamente cuando se efectúen las actividades a que hacen referencia los numerales 1) y 2) del artículo 2°, ante las autoridades y funcionarios individualizados en los artículos 3° y 4°. Dichos registros se publicarán y actualizarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 9°.

Las personas inscritas en el registro deberán cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo anterior.

El reglamento y demás normativas a que hace referencia el artículo 10, establecerán los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el registro público de lobistas y de gestores de intereses particulares.”.

TÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 14.- La infracción de las normas de esta ley hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que ésta determine. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas de este Título y, en lo no previsto por esta ley, se sujetará a las normas estatutarias que rijan al órgano del cual dependa el sujeto pasivo involucrado.

Párrafo 1º

De las sanciones aplicables a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 15.- En caso que el sujeto pasivo de aquellos señalados en el artículo 3º y en los numerales 2), 4) y 7) del artículo 4º, los consejeros regionales y el secretario ejecutivo del consejo regional señalados en el numeral 1) del artículo 4º, no informare o registrare lo señalado en el artículo 8º dentro del plazo dispuesto para ello, la Contraloría General de la República le comunicará dicha circunstancia, y el obligado tendrá el plazo de veinte días para informar al respecto. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en la autoridad que lo nombró.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio, por un plazo de un mes desde que esté firme la resolución que establece la sanción.

La resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de razón. Dicha resolución será impugnabile en la forma y plazo prescritos en el artículo 18.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 16.- La omisión inexcusable de la información que conforme a esta ley y su reglamento debe incorporarse en

alguno de los registros establecidos en el artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, se sancionará, respecto de las personas señaladas en el artículo anterior, con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en dicho artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

Artículo 17.- Los alcaldes, concejales, directores de obras municipales y secretarios municipales que incurran en alguna de las infracciones establecidas en los artículos 15 y 16 serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en dichas normas.

Una vez ejecutoriada la sanción que se aplique, se notificará por el organismo competente al concejo municipal en la sesión más próxima que celebre. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.

Artículo 18.- Las sanciones contempladas en los artículos 15, 16 y 17 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

La reincidencia en las infracciones consignadas en este Párrafo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

Párrafo 2°

De las sanciones aplicables a otras autoridades

Artículo 19.- Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.

Si alguna de las personas señaladas en el número 5) del artículo 4° no informa o registra lo señalado en el artículo 8° dentro del plazo dispuesto para ello, la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda le aplicará una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado, lo cual será comunicado al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 4) del artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En el sitio electrónico de la respectiva Cámara se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 20.- Si alguna de las personas individualizadas en el numeral 3) del artículo 4° no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá el derecho a contestar en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes, contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley orgánica constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 3) del artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En el sitio electrónico del Banco Central se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 21.- Si alguna de las autoridades del Ministerio Público individualizado en el numeral 6) del artículo 4°, no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 5) del artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En los sitios electrónicos de la respectiva Fiscalía se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 22.- Si el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuesta por el Consejo Superior.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Consejo Superior o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. El Consejo Superior deberá dictar la resolución final dentro de los diez siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 6) del artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La sanción aplicada por el Consejo Superior será reclamable ante el Pleno de la Corte Suprema, conforme al procedimiento establecido en el artículo 24, correspondiendo a este último pedir información a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida.

Artículo 23.- Si durante el curso de la investigación o sumario administrativos, el investigador o fiscal, según corresponda, conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

La reincidencia en las infracciones consignadas en este Párrafo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

Artículo 24.- Salvo que se contemplen procedimientos especiales, las sanciones contempladas en este Párrafo serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

TÍTULO IV DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 25.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 248 bis:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “especial o”, y reemplázase el término “temporales” por “temporal”.

b) Suprímese, en el inciso segundo, la locución “especial o”; agrégase, a continuación de la palabra “público”, una coma (,), y sustitúyese el término “perpetuas” por “perpetua”.

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 249, la frase “inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o bien con inhabilitación absoluta perpetua”, por la siguiente: “inhabilitación absoluta, temporal o perpetua,”.

3. Agrégase, en el inciso tercero del artículo 250, a continuación de la palabra “mínimo”, la expresión “a medio”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.

Artículo 2º.- El Presidente de la República promulgará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y los demás órganos dotados de autonomía constitucional, podrán determinar las demás normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de las autoridades y funcionarios individualizados en los artículos 3º y 4º.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, respecto de los jefes de servicio, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y jefes de gabinete, comenzará regir ocho meses después de la publicación del reglamento. Asimismo, respecto de los sujetos pasivos individualizados en el numeral 1 del artículo 4º,

en el inciso final del artículo 3º y en el inciso segundo del artículo 4º, con excepción de los jefes de gabinete, esta ley entrará en vigencia doce meses después de la publicación del reglamento de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 de diciembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis, Fulvio Rossi y Hosaín Sabag (Presidente), y los Honorables Diputados Jorge Burgos, Alberto Cardemil, Guillermo Ceroni, Ernesto Silva y Arturo Squella; 10 de diciembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Jaime Orpis, Fulvio Rossi y Hosaín Sabag (Presidente), y los Honorables Diputados Jorge Burgos, Alberto Cardemil (señor Cristian Monckeberg), Guillermo Ceroni, Ernesto Silva y Arturo Squella; 7 de enero de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Eduardo Frei, Hernán Larraín, Jaime Orpis, Fulvio Rossi y Hosaín Sabag (Presidente), y los Honorables Diputados Jorge Burgos, Alberto Cardemil, Guillermo Ceroni, Ernesto Silva y Arturo Squella, y 8 de enero de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Eduardo Frei, Jaime Orpis, Hernán Larraín Fulvio Rossi y Hosaín Sabag (Presidente), y los Honorables Diputados Jorge Burgos, Alberto Cardemil, Guillermo Ceroni, Ernesto Silva y Arturo Squella.

Sala de la Comisión, 13 de enero de 2014.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión